

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebs de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres: Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.
Madrid 9 de Setiembre de 1868.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.769.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Orden público.

Ya saben los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tienen que recibir muy en breve de la Administracion de Hacienda Pública de la misma, el número necesario de las nuevas cédulas de vecindad á que se refiere la Real orden de 24 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* del jueves 10 del actual. La mayor parte de este número de cédulas es muy posible que tenga que destinarse á cangearla por las antiguas que hayan habilitado y que una vez recogidas han de servirles de pago ó abono en la Administracion de Hacienda por otras tantas nuevas de las que hubieren sacado; mas

como tambien puede ser fácil que algunas de las referidas nuevas cédulas no puedan cangearse porque las personas á quienes se hubieren expendido las antiguas se hayan ausentado y se ignore su paradero, en este caso tendrán entendido los Ayuntamientos que no están obligados á su distribucion y que deben devolver las sobrantes á la Administracion, toda vez que las nuevas cédulas que se expendan con las antiguas habilitadas ó ya expendidas, han de componer el número de las correspondientes ó señaladas al vecindario para el presente año, quedando aquel completamente atendido en este servicio á la vez que satisfecho el Tesoro de los valores que habria de realizar por los expresados documentos distribuyéndose en la forma ordinaria.

Pero como de todos modos ya no puede continuarse habilitando las antiguas cédulas que para este efecto sacaron los Alcaldes de la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia en cumplimiento de mi órden circular de 25 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* número 119, les prevengo que para el dia 28

del actual precisamente han de haber devuelto a la indicada Depositaria las cédulas antiguas que hasta la fecha no hayan expendido y les resulten sobrantes, al propio tiempo que satisfecho á la misma las que de igual clase hubiesen despachado ó distribuido, como igualmente todas las licencias de establecimientos públicos que sacaron y adeudan á la citada Depositaria, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin que lo hubiesen verificado, expediré comisiones de apremio á costa de los mismos Alcaldes.

Valladolid 11 de Setiembre de 1868.—El G. I., Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de kilogramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 2.760.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres

de *Factory Lugs, Planters Lugs, y Leaf interior to commou*, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa, previa la autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando mas á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripa será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensacion no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer dia del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensacion fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco

deduciendo la sexta parte de su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.^a El contratista entregará diez y nueve millones, ochocientos once mil setecientos kilogramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Kilogramos.
De 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril de 1869.	2.200.000
De 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio de id.	2.200.000
De 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto de id.	2.203.900
	<hr/>
	6.603.900
De 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril de 1870.	2.200.000
De 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio de id.	2.200.000
De 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto de id.	2.203.900
	<hr/>
	6.603.900
De 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril de 1871.	2.200.000
De 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio de id.	2.200.000
De 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto de id.	2.203.900
	<hr/>
	6.603.900

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.^a Además del número de kilogramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará también los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condicion; pero si hubiere trascurrido el día 1.^o de Agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el máximo citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de éste, se entenderá caducada la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, según el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamacion sobre el particular.

4.^a La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.^a Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta

que se hayan entregado los 19.811.700 kilogramos de la condicion 2.^a y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.^a, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.^a Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de capa y tripa, que contiene; cuyo documento firmado por todos los concurrentes al acto, se remitirá original á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.^a Las barricas y los tabacos sueltos que se deseche al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condicion 1.^a, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacer el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que éstos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en el puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán

originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificado con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.^a Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Direccion general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 6.^a y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

9.^a Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.^a creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino.

También podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si

hubiere fundamento para ello, esto lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.^o de Abril de 1869 los 2.200.000 kilogramos correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada día y quintal métrico (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligacion. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demás entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le hicieren por cuenta del máximo señalado en la condicion 3.^a

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contaran con surtido cuando menos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compren por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

12. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombra acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. S

no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Dirección, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules, que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

14. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten so-

bre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Los destaros, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y en un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito; por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger: pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que reule será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demas. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las taras que aparezcan de estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobación posterior en el peso efectivo de los envases cuando se ocupen estos, á cuyo fin todas las Fábricas practicarán mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real Orden de 8 de Octubre de 1867.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista entregue en las fábricas, después de aprobada por la Dirección las actas de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el Contador de cada Fábrica, con el V.º B. del Administrador de las mismas, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento de las reconocidas; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que quede el servicio, cuya orden de adjudicación se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los Administradores de las Fábricas de Tabacos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 puntos, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo según el día designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 300.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Si constituye la fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisición en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 30 de Noviembre del corriente año, en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, Subdirector de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los

oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose también anuncios en los periódicos de París, Londres y de los Estados-Unidos.

27. En dicho día 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1868 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 300 escudos en Madrid, ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid, ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería. Las proposiciones se han de presentar con sujeción al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos

de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentare ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho días no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerarán como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición

que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 27.

D. N. N., vecino de... .., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.811,700 kilogramos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 2.760,000 kilogramos, desde 1.º de Marzo de 1869 á 1.º de Agosto de 1871, se compromete á entregar cada kilogramo en limpio al precio de....., escudos y....., milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

TERCERA SECCION.

NUM. 7.760.

El Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Diez Martinez, natural y domiciliado en Castronuño, para que en el término de nueve días, que se contarán desde que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este Juzgado á contestar á los cargos que le resulten en la causa criminal que estoy sustanciando sobre robo de varios efectos en la caseta número 14 del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, situada en jurisdicción de Castronuño, que tuvo lugar el 1.º de Agosto último; bajo apercibimiento que de no comparecer, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á 5 de Setiembre de 1868.—Dr. Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Pedro Bruquera.

Insértese: Alvarez.

Núm. 7.744.

Don Gavino Gomez, Juez de paz del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que en la cantidad de 3036 escudos, 500 milésimas, se halla retasada una casa sita en esta capital, calle de Relatores núm. 1, la cual consta de sótanos á la parte de la calle, piso natural en el resto, entresuelo y principal, y preparado á las fachadas, para hacer un segundo piso que hoy no puede considerarse mas que como solana; su perímetro encierra una superficie de 394 metros y 94 decímetros cuadrados, de los que 57 metros y 53 decímetros, corresponden á un patio, en el que hay pozo de aguas dulces y sucias. Dicha casa pertenece al menor D. Ricardo Perez Gonzalez, á D. Nicolás Alonso Ruiz y Doña Isabel Gonzalez Beltran y á los ausentes D. Eduardo Carpintero Gonzalez y D. Carlos Luna Gonzalez, y se vende en pública subasta á virtud de expediente de necesidad y utilidad.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 6 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la retasa.

Dado en Valladolid á 30 de Agosto de 1868.—Gavino Gomez.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.761.

D. Diego Florez Juez Comisionado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la villa de Bamba, el remate en pública licitación de una casa que le ha sido embargada á Matías Frayle, vecino de la misma para pago á la Hacienda de la redención de un censo en que se halla en descubierto, sita en el casco de dicha villa, calle de la Fuente, núm. 1, que linda por el Oriente con calle de Fuencalada, Mediodía con casa de Cipriano Gonzalez, Poniente con dicha calle y Norte con pajar de Angel del Caño, por el tipo de ocho mil reales, en que ha sido tasada por los peritos, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera interesarse en su adquisición.

Valladolid 5 de Setiembre de 1868.—Diego Florez.

Insértese: Alvarez.

Núm. 7.758.

Ayuntamiento Constitucional de Boecillo.

No habiéndose presentado aspirante á la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa considerado de los de cuarta clase, cerrado, con la dotación anual de 800 escudos, los 600 por la asistencia á 33 familias pobres y los 200 restantes por la asistencia á 36 familias que han prestado su asentimiento á la creación del indicado partido; quedando en beneficio del agraciado el resto del vecindario que será el de 20 á 24 vecinos; todo satisfecho por trimestres vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud se anuncia por segunda vez por término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Boecillo 1.º de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Luciano Gamazo,—Miguel Sanz, Secretario.

Insértese: D. O., Reyero.

NUM. 7.770.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En el día 20 de Setiembre actual de diez á once de su mañana, se subastan las obras de reconstrucción de un muro para defensa de las aguas del río Duero en esta villa, cuyo presupuesto asciende á mil doscientos cincuenta y

cinco escudos, setecientos cincuenta y una milésimas.

El remate será por medio de pujas á la llana en baja de dicha cantidad, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, donde puede consultarse el plano, presupuesto y memoria de las obras, con las condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los licitadores. Para tomar parte en la subasta ha de presentarse fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, ó el documento en que conste haber consignado en la Depositaria municipal, la suma de ciento veinte y cinco escudos, quinientas setenta milésimas, igual al 10 por 100 de la que sirve de base para el remate, en el cual no se admitirán proposiciones que excedan del importe del presupuesto.

El acta de subasta no tendrá valor ni efecto alguno hasta que no merezca la superior aprobación.

Tudela de Duero 9 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Lucio Fernandez de Velasco.—Faustino Sancho, Secretario.

Insértese: Alvarez.

NUM. 7.762.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Subinspeccion de Valladolid.

Debiendo procederse de orden superior á la enagenación de 52 postes que han resultado inútiles en los trayectos segundo y tercero de esta Subinspeccion, que comprenden desde esta capital á Aranda y Rioseco, he dispuesto ponerlo en conocimiento del público, advirtiéndole que los compradores se han de encargar de recoger los dichos postes en los puntos en que se hallan colocados y á medida que se vayan sustituyendo por otros, en las reparaciones que se han de verificar en los referidos trayectos.

Se admitirán proposiciones durante ocho días en las oficinas de esta Subinspeccion, donde se darán cuantas explicaciones se pidan acerca de este particular.

Valladolid 8 de Setiembre de 1868.—El Subinspector primero, Marcial del Busto.

Insértese: Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arregado en sacos de á 8 arrobas en Santander, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.